



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA**

SENTENCIA N° 071/2019

EXPEDIENTE : 051/2016
DEMANDANTE : Claudio Eliodoro Morejón Quispe
DEMANDADO (A) : Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO : Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA : R.J. N° 2029/2015 de 15 de diciembre
MAGISTRADO RELATOR : Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA : Sucre, 29 de mayo de 2019

I: VISTOS EN SALA.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18 vta., interpuesta por Claudio Eliodoro Morejón Quispe, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2029/2015 de 15 de diciembre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, apersonamiento del tercer interesado a fs. 26; respuesta a la demanda de fs. 61 a 66 vta., los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

II: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

La AGIT de manera infundada y errónea, utiliza la modificación dispuesta por la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012, que amplía a cinco años, el término de la prescripción para la ejecución de la sanción por contravenciones tributarias, en franca transgresión al principio de irretroactividad de la ley, que consagra el art. 123 de la CPE y el art. 150 del CTB, en virtud a que en el caso, la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/229/2011 de 5 de mayo de 2011, fue notificada en secretaría el 25 de mayo de 2011, es decir antes de la promulgación y vigencia de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012. Por tanto, correspondería aplicar el art. 59 parág I, del CTB., que estaba vigente el 25 de mayo de 2011, el cual establece que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos años, concordante con el art. 154 parág. IV del mismo cuerpo legal. En

cuanto al término de la prescripción refiere la aplicación del art. 60 parág. III del mismo código, indicando que se computa el término desde el momento que adquiere la calidad de título de ejecución tributaria.

Por consiguiente, habiéndose efectuado la notificación en secretaría el 25 de mayo de 2011 con la referida resolución sancionatoria en contrabando, que se considera título de ejecución tributaria, según el art. 108, parág. I, num. 1) del CTB, se tiene que, al vencimiento del plazo de dos años, es decir al 25 de mayo de 2013, se operó la prescripción para ejecutar la sanción por contravención de contrabando. A continuación, transcribe párrafos de la SC N° 2183/2013 de 25 de noviembre, referido a la garantía de irretroactividad de la Ley.

Señala que el art. 150 del CTB, prevé la salvedad a la irretroactividad de la ley, sólo cuando se trate de normas que establezcan términos de prescripción más breves, por lo que tampoco es aplicable retroactivamente la Ley 291, que modifica de 2 a 5 años la prescripción para la ejecución de sanciones por contravenciones tributarias, citando como precedente administrativo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0020/2015 de 5 de enero.

En tal sentido se declare PROBADA su demanda y se revoque totalmente la Resolución Jerárquica demandada.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Señala que niega rotundamente una falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada.

Por otra parte, el 25 de mayo de 2011, la Administración Aduanera, notificó al contribuyente con la Resolución Sancionatoria en Contrabando N° AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/229/2011 de 5 de mayo, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando, en consecuencia, dispuso que por la Unidad Legal de la Gerencia Regional La Paz, se proceda a la ejecución coactiva conforme al Título II Capítulo II, Sección VII del CTB, para el cobro de la deuda tributaria, dando inicio al término de 20 días para activar la etapa recursiva, conforme prevé el art. 143 del CTB, que comenzó el 26 de mayo y concluyó el 14 de junio de 2011, constituyéndose en Título de Ejecución Tributaria el 15 de junio de 2011, al no haber impugnado el sujeto pasivo el referido acto administrativo, conforme determina el art. 108 del citado código. Entonces el plazo para la prescripción corrió desde el 15 de junio de 2011,



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

una nueva resolución, respondiendo única y exclusivamente los fundamentos del memorial del recurso jerárquico.

3.- En cumplimiento de la resolución de amparo la AGIT emitió la Resolución AGIT-RJ 2029/2015 de 15 de diciembre, que revoca totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 294/2015 de 13 de abril, en consecuencia, mantiene la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 123/2014 de 16 de diciembre, que rechazó la excepción de prescripción a la ejecución tributaria.

IV. PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes se establece que el punto de controversia radica en determinar si la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada actuó dentro del marco de la legalidad, al rechazar la solicitud de prescripción de la sanción impuesta.

V. BASE LEGAL.

El procedimiento contencioso administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación.

Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantizan el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se

busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Establecidos los aspectos controvertidos y revisados los antecedentes del proceso, se ingresa al análisis de las problemáticas traídas a colación, indicando lo siguiente:

A efecto de analizar si en este caso operó o no la prescripción de la facultad de la AA de ejecutar la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria ANGRLPZ-LAPLI-SPCCR-0229/2011, corresponde realizar las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinal y jurisprudencial:

El término "prescripción" en el ámbito del Derecho, comprende la acepción de prescripción extintiva o liberatoria, que se produce a consecuencia de la inacción del acreedor en el plazo establecido por ley, teniendo como efecto privar al acreedor del derecho de exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación, esto con el objeto de otorgar seguridad jurídica al obligado, pues se dirige a evitar situaciones indefinidas de pendencia en el ejercicio de derechos, de modo tal que los individuos conozcan en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones.

En el ámbito tributario, el instituto de la prescripción, pese a estar inserto en la Sección VII "*Formas de Extinción de la Obligación Tributaria y de la Obligación de Pago en Aduanas*", de la Ley N° 2492 CTB, no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que se erige como una limitación para la Administración Tributaria o Aduanera, en el ejercicio de sus facultades de verificación, control, fiscalización, sanción, ejecución, etc., contra del sujeto pasivo.

A este efecto, el art. 59-III. de la Ley N° 2492 CTB, en su texto original, dispone: "*III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.*"; y por su parte el art. 60 – III. del mismo cuerpo legal, referido al cómputo del término de la prescripción, prevé: "*III. En el supuesto del párrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria.*";



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

encontrándose vigentes estas disposiciones, hasta su modificación en la gestión 2012 por las Leyes N° 291 y 317.

Ahora bien, el art. 123 de la CPE, en relación a la irretroactividad de la norma, dispone: *“La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.”*; precepto constitucional concordante con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en su art. 5, señala que: *“La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena”*, y con el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”*.

En este entendido, resulta pertinente considerar además en este análisis, el principio de favorabilidad reconocido constitucionalmente en el art. 116 de la CPE, que establece *“I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.”*, aplicable también al ámbito punitivo administrativo, como una excepción al principio de irretroactividad de la ley señalado en el art. 123 de la CPE, sólo cuando la nueva ley beneficie al sujeto sobre el que deba ser aplicada, excepción que en el ámbito tributario que nos ocupa, se trasluce en el art. 150 de la Ley N° 2492 CTB, que a su vez prevé: ***“Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.”*** (las negrillas son añadidas)

Al respecto, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016 – S3 de 26 de octubre, en relación al plazo de prescripción y su forma de aplicación en el tiempo interpretó que: *“Sobre la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de acuerdo a*

la doctrina, por regla general es a partir del momento en que objetivamente la pretensión puede ejercitarse, así por ejemplo el art. 1493 del Código Civil (CC), establece que: "La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo"; criterio objetivo que también se encuentra expresado en el art. 60 del CTB que dispone bajo un criterio objetivo el momento en el que se inicia el cómputo del plazo para la prescripción.

Ahora bien, sobre qué norma debe ser aplicada para el cómputo del plazo para la prescripción, si la norma vigente al momento de que inició ese cómputo o la norma vigente al momento en que puede hacerse valer la prescripción, el ordenamiento jurídico nacional el art. 1568 del CC al referirse sobre el término de prescripción que empezó a computarse en vigencia del "Código derogado" señala que: "I. Los términos de usucapión y de la prescripción que hubieren empezado a correr de acuerdo a las disposiciones del Código Civil y demás leyes anteriores a la vigencia de este Código, se regirán por ellas. II. Esta disposición es aplicable también a los términos de la caducidad", criterio del que puede desprenderse, que por regla general la norma vigente al momento del inicio del cómputo del plazo de prescripción, es la norma con la cual debe realizarse el mismo, aun si de manera posterior a dicho plazo hubiere sido cambiado, pues se entiende que la nueva norma regula para lo venidero y no para hechos pasados; en ese sentido el criterio guarda coherencia y armonía con el art. 123 de la CPE y con la interpretación en la citada SCP 0770/2012, la cual estableció que la irretroactividad es una garantía de seguridad del Estado a favor de los ciudadanos; reiterando que también es de aplicación el principio de favorabilidad en el ámbito tributario conforme el art. 150 del CTB, que dispone que las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.

De lo anterior se tiene que la irretroactividad de la norma en general parte del principio de legalidad, no siendo posible pedir el cumplimiento de disposición legal alguna en tanto no se encuentre legalmente en vigencia en el momento del hecho o acto procesado, razonamiento que va relacionado con la teoría de los hechos cumplidos que establece que cada norma jurídica debe



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, materializando así el principio de seguridad jurídica.

A partir de los criterios expuestos, corresponde analizar en el caso de autos, conforme a las atribuciones de control de legalidad de este Tribunal, en mérito a la demanda planteada y los datos del proceso, la controversia expuesta por el particular, cuando señala que la facultad de la AA para ejecutar la sanción se encuentra prescrita y que la AGIT habría efectuado un erróneo cómputo del término de prescripción considerando las modificaciones efectuadas por las leyes 291 y 317 al CTB, cuando correspondía aplicar las previsiones originales de la Ley N° 2492 CTB.

De antecedentes se tiene que la AA, notificó en secretaría la Resolución Sancionatoria ANGRLPZ-LAPLI-SPCCR-0229/2011 en fecha 25 de mayo de 2011, misma que, transcurridos los plazos de quince (15) días para la interposición del contencioso tributario y veinte (20) días para la interposición del recurso de alzada, no fue impugnada por ninguna de estas vías, habiendo adquirido firmeza al día siguiente de vencidos los referidos plazos, esto es, el 15 de junio de 2011, fecha en la que además adquirió la calidad de título de ejecución tributaria.

En este entendido, el 15 de junio de 2011, momento a partir del cual la AA pudo ejercer su facultad de ejecutar la sanción por contravención y que marca el inicio del cómputo del término de la prescripción, corresponde, en mérito a los artículos 123 de la CPE y 150 de la Ley N° 2492 CTB, la aplicación de la ley vigente al momento de ocurridos estos hechos, esto es, las disposiciones originales de los artículos los arts. 59 y 60 de la Ley N° 2492 CTB, siendo incorrecta la conclusión a la que arribó la AGIT cuando manifiesta que en el presente caso corresponde aplicar las modificaciones a la Ley N° 2492 CTB, realizadas por las Leyes N° 291 y 317.

Ahora bien, efectuando el cómputo del término de la prescripción, conforme los parámetros previstos en el art. 60 III. de la Ley N° 2492 CTB, tenemos que el término de prescripción de dos años para la facultad de ejecutar sanciones administrativas inició el 15 de junio de 2011, transcurriendo ininterrumpidamente, al no haberse alegado causales de suspensión o interrupción, hasta su conclusión el 15 de junio de 2013, sin que hasta esa fecha la AA hubiese logrado el cobro de la referida sanción, consiguientemente,

la facultad de la AA para ejecutar la sanción administrativa prevista en la Resolución Sancionatoria ANGRLPZ-LAPLI-SPCCR-0229/2011 prescribió en esta última fecha.

Conforme a ello, resulta evidente que al 27 de octubre de 2014, cuando Claudio Eliodoro Morejón Quispe, opuso prescripción de la ejecución de sanción por contravención tributaria, la facultad de la AA para ejecutar la sanción prevista en la resolución sancionatoria ya se encontraba prescrita; siendo en consecuencia incorrecto, el cómputo del término de la prescripción efectuado por la AGIT en la resolución jerárquica, quien sin mayor fundamento, pretendió aplicar las modificaciones de las Leyes 291 y 317 a la Ley N° 2492 CTB y computar cinco años para la prescripción, incluso tomar como causales de suspensión del cómputo de la prescripción, la interposición de recursos administrativos o procesos judiciales conforme al art. 62 parág. II del CTB, señalando como fecha parámetro el 14 de enero de 2015, momento en el cual el contribuyente habría presentado recurso de alzada, sin considerar que esas actuaciones se hicieron cuando la facultad del cobro de la sanción ya se encontraba prescrita, siendo ya inatinentes cálculos de fechas de actuados posteriores, dado que ninguna interrumpió el curso de ésta.

En atención a los fundamentos señalados anteriormente, se constata que los argumentos del demandante son evidentes, habiendo incurrido la AGIT en errónea interpretación y aplicación de la normativa tributaria y constitucional, generando con ello lesión de derechos, ya que el instituto de la prescripción tiene como objeto otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, de modo tal que los individuos puedan conocer en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones; correspondiendo dejar establecido que la prescripción declarada en el presente caso alcanza a la acción o facultad de la AA para ejecutar la sanción por contravención dispuesta en la Resolución Sancionatoria ANGRLPZ-LAPLI-SPCCR-0229/2011, en virtud a la inacción o negligencia de la AA en la ejecución dentro de los términos previstos por ley.

En ese sentido, se evidencia errónea interpretación de la norma por parte de la instancia jerárquica, que incide en el resultado final del proceso, al haber revocado la resolución de alzada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado




Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

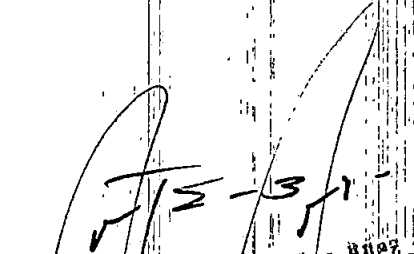
Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 14 a 18 vta., interpuesta por Claudio Eliodoro Morejón Quispe; en consecuencia, revoca la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2029/2015 de 15 de diciembre, emitida por la AGIT, quedando firme y subsistente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0294/2015 de 13 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

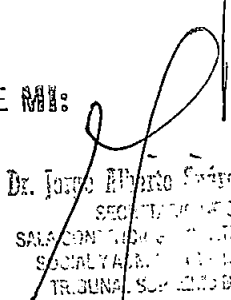
Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar

Regístrese, notifíquese y devuélvase.


Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Dr. Carlos Alberto López Ríos
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:


Dr. Jorge Alberto Suárez Zamora
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA